



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00258 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 75 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS FERNANDO CONTRERAS SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.847.207 y tarjeta profesional No. 148.321 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **MARIBEL ROCÍO RICO RAMÍREZ**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 49 y 50 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que la demanda no va dirigida al Juez que corresponde el conocimiento, observándose que la parte demandante la dirige al “*Juez Civil del Circuito Laboral (Reparto) Bogotá-Cundinamarca*”, cuando en única instancia en materia laboral conocen los jueces municipales de pequeñas causas laborales. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

Conforme al numeral 5º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberá indicarse correctamente la clase de proceso que corresponde.

De acuerdo a lo regulado en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberá aclararse las pretensiones de la demanda, en cuanto resulta contradictorio que se pretenda la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre el 25 de febrero de 2015 y el 30

de agosto de 2018, y a la vez en el hecho primero del libelo se señale que el nexo inició el 20 de febrero de 2014. Igualmente, frente a la pretensión 7 deberá la parte activa especificar el valor o la cuantía pretendida, por concepto de indemnización de que trata el art. 65 del C.S.T., liquidada en legal forma, lo cual se relaciona con la determinación de la competencia del Juzgado. Aclare y corrija.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del art. 25 del C.P.T.S.S., en relación con el supuesto fáctico primero, en punto al extremo inicial de la relación laboral aducida. Adecúe o aclare.

No se da cumplimiento al numeral 10 del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar cada uno de los valores pretendidos en la demanda. La parte actora deberá dar alcance a lo requerido respecto de cada una de las pretensiones, discriminando **especialmente** el valor pretendido como indemnización moratoria (siguiendo las pautas establecidas en el art. 65 del C.S.T.), calculada hasta la fecha de presentación de la demanda, pues aunque en el acápite respectivo la parte actora estima como “total perjuicio material” la suma de \$30.860.683, también señala que no excede los 20 *smlmv*, resultando ello confuso y al no tener en cuenta lo preceptuado en el art. 26 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/20201>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

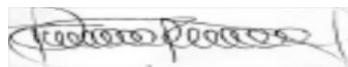


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 80 de Fecha 13 de mayo de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00259 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 11 folios principales, 4 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA ELIZABETH CARRERO CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.273.772 y T.P. No. 219.566 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **GLADIS EULALIA CÁCERES DE RAMÍREZ**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 6 y 7).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

Conforme a lo previsto en el numeral 2º art. 25 del C.P.T. y S.S., deberá indicarse el nombre completo de las demandadas, especialmente de la señora Marcela Ruiz, y si es posible, señalar los números de cédula de ciudadanía de las enjuiciadas, con miras a su cabal identificación.

No se da total cumplimiento al numeral 3º del art. 25 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo previsto en el art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, como quiera que no se indica el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las demandadas, ni la parte demandante señala si lo desconoce.

Al tenor del numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S., corriójase la numeración de las pretensiones, toda vez que de la séptima salta a la novena.

Finalmente, no se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlista pero no se incorpora el “contrato de prestación de servicios a término fijo (7 folios)” ni la “comunicación de fecha 14 de marzo de 2021, suscrita por la señora Marcela Ruiz”, ya que los mismos no se encuentran cargados con la radicación de la demanda en línea.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

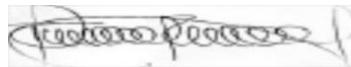


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 80 de Fecha 13 de mayo de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR